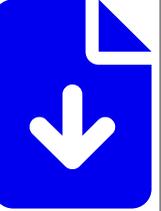


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 01/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2016-00250-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	30/11/2022	Auto Para Alegar	PRESCINDE de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y Ordena Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez ...	 
2	20001-33-33-006-2016-00282-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL - COTES BARRAZA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	30/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	DISPONE como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día trece 13 de febrero de 2023 a las 08:30 AM., y ORDENA OFICIAR....	 
3	20001-33-33-008-2017-00376-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INGRID GONZALEZ DE LA ROSA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022...	 
4	20001-33-33-008-2017-00386-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022...	

8	20001-33-33-008-2019-00278-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE LUIS PULGAR NIEVES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022...	 
9	20001-33-33-008-2019-00285-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA CECILIA ESCOBAR JARABA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de julio de 2022...	 
10	20001-33-33-008-2019-00444-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSALBINA TORO HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2...	 
11	20001-33-33-008-2020-00044-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NILSON OCHOA AGUILAR	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de julio de 2022...	 

12	20001-33-33-008-2020-00078-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NANCY CERVANTES ACOSTA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto Interlocutorio	incorpora prueba y corre a alegatos...	 
13	20001-33-33-008-2020-00117-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JACINTA CORREA HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto Interlocutorio	se abstiene de sancionar a la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, se incorpora material probatorio y se corre a alegatos...	 
14	20001-33-33-008-2020-00135-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FERNANDO LOBO CARDENAS, MARIELA CARDENAS QUIÑONES	NACION - INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021...	 
15	20001-33-33-008-2020-00168-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día diez 10 de abril de 2023 a las 04:00 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial...	 

16	20001-33-33-008-2020-00172-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELAINE . MONTESINOS RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2...	 
17	20001-33-33-008-2020-00178-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NORIS ARCINIEGAS ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021....	 
18	20001-33-33-008-2020-00180-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLADYS GONGORA MAESTRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2...	 
19	20001-33-33-008-2020-00181-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAJDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021....	 

20	20001-33-33-008-2020-00184-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021...	 
21	20001-33-33-008-2020-00189-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 202...	 
22	20001-33-33-008-2020-00200-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021...	 
23	20001-33-33-008-2020-00204-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022...	 

24	20001-33-33-008-2020-00217-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022...	 
25	20001-33-33-008-2020-00218-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSA ANGELINA PEDROZA FLOREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022...	 
26	20001-33-33-008-2020-00220-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OMAIRA ALVARADO BAUTISTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022...	 
27	20001-33-33-008-2020-00252-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022...	 

28	20001-33-33-008-2020-00253-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 8 de abril de 2022...	 
29	20001-33-33-008-2020-00258-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LESBIA MARIA MONTERO DITTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022...	 
30	20001-33-33-008-2020-00282-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NATIVIDAD DEL ROSARIO DOMINGUEZ CABALLERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2022...	 
31	20001-33-33-008-2021-00139-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANNYS NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 

32	20001-33-33-008-2021-00252-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS MORON CUELLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto niega medidas cautelares	...	
32	20001-33-33-008-2021-00252-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS MORON CUELLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto Interlocutorio	se resuelve excepciones, se fija fecha de audiencia y se realiza un requerimiento probatorio...	
33	20001-33-33-008-2021-00317-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ADAMIS RAFAEL GUERRA BERMUDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto inadmite demanda	...	
34	20001-33-33-008-2021-00327-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	se admite la demanda...	

35	20001-33-33-008-2022-00048-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
36	20001-33-33-008-2022-00090-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DALILA CASTRILLO MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
37	20001-33-33-008-2022-00159-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIBI - ALVAREZ REDONDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto Para Mejor Proveer	Ordena oficiar e a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A...	 
38	20001-33-33-008-2022-00160-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto Para Mejor Proveer	Ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A....	 

39	20001-33-33-008-2022-00184-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	de la adición de la medida cautelar...	 
40	20001-33-33-008-2022-00413-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NEOVISS ESTHER MEJIA JIMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 
41	20001-33-33-008-2022-00414-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PALMINA MARIA FRAGOZO ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 
42	20001-33-33-008-2022-00415-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROBERTO ANTONIO PEREZ DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 

43	20001-33-33-008-2022-00422-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INDRA LINDA IBAÑEZ ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 
44	20001-33-33-008-2022-00423-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOAQUIN QUIROZ MANJARREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 
45	20001-33-33-008-2022-00424-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE MORENO PEDRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 
46	20001-33-33-008-2022-00425-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOZA ROMERO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto admite demanda	...	 

47	20001-33-33-008-2022-00492-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBERTO GUILLERMO - VANEGAS ROCHA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Conciliación	30/11/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	...	
48	20001-33-40-008-2016-00334-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUSTAVO HERNANDEZ RADA	NACION MINIDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto Requiere Apoderado	...	
49	20001-33-40-008-2016-00547-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OMAIRA BEATRIZ DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción de Reparación Directa	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 20221, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de febrero de 2019...	
50	20001-33-40-008-2016-00583-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PALMINA DAZA DE DANGOND	DEPATAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de mayo de 2022...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00250-00.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto a la realización de la audiencia inicial. Empero, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 278 *ibídem*, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayas fuera del texto).*

Luego, la norma transcrita, bajo esas circunstancias determinadas, impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En este orden, advierte esta judicatura que en el presente asunto existe suficiente material probatorio para decidir la presente controversia, por lo que, en aras de la celeridad y economía procesal, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo precitado,

DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160025000SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=pJjyDQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142698f1ed9a908ed0b7d9011372c64f554313d35e444ea91d646c26ac47bc3f**

Documento generado en 30/11/2022 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00282-00.

- REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día cinco (05) de diciembre de 2022 a las 09:30 AM¹.

Así mismo, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022² se dispuso remitir el expediente digital al Profesional Universitario grado 121 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que efectuase la liquidación del crédito en el presente asunto, necesaria para resolver las excepciones propuestas. No obstante, la precitada Profesional mediante Oficio GJ 03645 de fecha 29 de noviembre de 2022³ solicita el historial de pagos que ha efectuado el FOMAG al demandante, y en esa medida, este Despacho DISPONE como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día trece (13) de febrero de 2023 a las 08:30 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

¹ Archivo "29AutoCitaAudienciaInicial20220817" del expediente electrónico.

² Archivo "32AutoOrdenaRemitirProfesionalTAC20221102" del expediente electrónico.

³ Archivo "35Solicitud" del expediente electrónico.



Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- **REQUERIMIENTO PROBATORIO.**

Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso, el historial de pagos efectuados a favor de RAFAEL COTES BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.007.895, desde que adquirió el status de pensionado. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160028200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=rRFIZf

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d3c31040c72250f8160ef136fd53cfa4c178b498fe9b027893028b69dd012**

Documento generado en 30/11/2022 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OMAIRA BEATRIZ DITTA MANJARREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00547-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7F-10LGddGjmPsgKKUEI0B4NiJLGIHs-rL_cbh3Nj6A?e=1E3bNk

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #17 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed999e5a2220cd82ab9d1caa20168e64a5a5337ad391a03619bd48718a557058**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PALMINA DAZA DE DANGON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00583-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de mayo de 2022¹, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 9 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmuPfeA-IxKuGTJQObWYJkBnS84sw01Qs29_gwAZTnW9w?e=xM7hAL

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764e294a96d082bed4bedfd06a2d22fe3d0dd53d0636c9782820bb774eca0517**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: INGRID GONZÁLEZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00376-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 25 de noviembre de 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCeRHEvyVhJlwwWKZZLW3UBg_cY-Ldw8Vdf086HolAesA?e=i25VrX

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #18 del expediente electrónico

² Archivo #01 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14769e4f8cb018046fed8220f23a7909d847d332d0a71e3634a0f9424d31e649**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00386-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mZjw98AGy5Eknk6dcGPbNQBnHYYqIZfQgeymeAAmtvulQ?e=olbeX4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #02 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c9dff3e2722bd0f7bc29065546e3d01e9f208bf6f76131c72d7c9e914a9d4**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA.
DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (LLAMADOS EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A. Y EQUIDAD SEGUROS S.A.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00043-00

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ante la imposibilidad de recaudar el material probatorio solicitado por la parte demandada— ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA —, ordenado en audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2021¹, el Despacho dispone con fundamento en el artículo 167 del CGP, invertir la carga probatoria por considerar que la entidad demandada se encuentra en una mejor posición para la consecución de la misma, lo anterior en virtud de la relación contractual que presuntamente existió con las empresas de Servicios Temporales requeridas (EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES HUMANOS SIRVIENDO S.A.S., EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S., hoy llamada GESTION DE EMPLEO TEMPORAL SAS).

Así las cosas, requiérase por secretaría a la entidad demanda para que adelante las gestiones necesarias encaminadas a la consecución de la prueba en mención, advirtiéndose, además, que de no obrar de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del CPACA. Término concedido: Quince (15) días.

- RENUNCIA DE PODER.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora LILIA INES VEGA MENDOZA en su condición de apoderada de EQUIDAD SEGUROS S.A.², el despacho accede a la misma por encontrarse ajustada a los lineamientos dispuestos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de EQUIDAD SEGUROS S.A.³, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, respecto de la renuncia al poder presentada, visible en el archivo #62-63 del expediente electrónico, el Despacho se abstendrá de aceptarla, toda vez, que dicho escrito NO emana del correo electrónico del Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ (agomez@ompabogados.com).

- DE LA SOLICITUD DE INFORMACION E IMPULSO PROCESAL.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, el apoderado de la Equidad Seguro, presentó una solicitud encaminada a obtener información relacionada con el estado del material probatorio ordenado en el presente asunto.

¹ Archivo "30AudienciaInicial20210524" del expediente electrónico.

² Archivo #53-54 del expediente electrónico

³ Archivo #57 a 60 del expediente electrónico.



Al respecto, se permite el Despacho señalar que desde que se implementó la virtualidad en la Rama Judicial (Julio de 2020), esta célula judicial ha habilitado diferentes canales de atención (correo electrónico⁴, línea WhatsApp⁵), y ha tomado medidas como la de insertar el enlace del expediente electrónico en cada actuación que se adelanta, para que los usuarios de la justicia, tengan en todo momento la posibilidad de acceder al expediente y así garantizar el debido proceso en todo momento.

Se recuerda al togado, que la revisión del expediente y el estudio del estado del proceso es responsabilidad de los apoderados de las partes procesales. Advirtiendo finalmente que el mismo día de la solicitud (25 de mayo de 2022), por la secretaría del Despacho, se envió el enlace del expediente electrónico para que este fuera consultado por el apoderado solicitante y de esta forma pudiera absolver su inquietud.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820180004300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944888d74cae2d18f507ed3f77fc9242313b77d94706fde65c5898d45824ec0d**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ 3028288315.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-006-2018-00176-00.

- INCIDENTE SANCIONATORIO.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 02 de noviembre de 2022¹, en contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar).

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra del mencionado funcionario, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con remisión de copia de los documentos que acrediten el pago del valor total de lo adeudado a la empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., específicamente de la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.987.546).

No obstante, se tiene que mediante oficio sin número remitido vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2022², el Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar) dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial, por lo que se entiende cumplida la orden dada. En consecuencia, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

- ALEGATOS SENTENCIA ANTICIPADA.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto a la realización de la audiencia inicial. Empero, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 278 *ibídem*, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (Subrayas fuera del texto).

Luego, la norma transcrita, bajo esas circunstancias determinadas, impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio

¹ Archivo “28AutoAperturaSancionatorio20221102” del expediente electrónico.

² Ver archivos “30CorreoMunicipioRespApertSancio20221124” y “31Respuesta” del expediente electrónico.

de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En este orden, advierte esta judicatura que en el presente asunto existe suficiente material probatorio para decidir la presente controversia, por lo que, en aras de la celeridad y economía procesal, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo precitado,

DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=gELpM4

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d680ba04be1e7061b3101a42e00a7825ce0a4e3ec821c4e09e5b872228bea**

Documento generado en 30/11/2022 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DEMANDADO: HERNÁN JESÚS JOSÉ GONZÁLEZ BAUTE.
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00270-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 24 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVWwV6rNtLh6GrK8hgrA4B9LYQqnHgTyg09Yzoh8lx-w?e=EPilmS

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #49 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7efd7cef237b4d758ad773c232717f838a4990b5f14640bb23d3d6bceffced3**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS PULGAR NIEVES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00278-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022¹, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de junio de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EskQPbDmQnIDkNwtbbRhF5kBDbuO4Oyyt9PeAl2jooopnRA?e=IOkgza

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta02 - Archivo #07 del expediente electrónico

² Archivo #15 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa787a5d73322550b3334af93e66643d7abaf8414867b0fda974856f55c02ed**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR JARABA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00285-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de julio de 2022¹, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de agosto de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eukey2jgsilPrdvnHTcjLoUBL_8Kwosi-dJrU4AZE1Y7SQ?e=TvS8pM

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta02 - Archivo #65 del expediente electrónico

² Carpeta01 - Archivo #46 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca2bf905e3c0246e2d97d49e3bbcf7b6c49b2b36bcecea74ea97ec16de1a53**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00444-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmvE1_vDShLiPmpffOVIGwBMXPnel_8QX4Vfd8ZPIQkQw?e=SPpIKI

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #09 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51110ec91ca997950641aa428b2da5c5be8b929edaf7aadb293c894ce72d2e**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: NILSON OCHOA AGUILAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00044-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de julio de 2022¹, por medio del cual confirma el auto apelado proferido por este despacho de fecha 15 de julio de 2020², que rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjvGJP-4oDFBkbYMDORYv1wBpKiVmcv_rUjWnFMHtEpWEw?e=I54k0o

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

¹ Archivo #16 del expediente electrónico

² Archivo #02 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fdd63487b68f570c9bd2620dac23429aace252e875d81b0af80f43cdb9b47f**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NANCY CERVANTES ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00078-00

- INCORPORACION PROBATORIA.

Se dispone la incorporación formal al expediente electrónico del proceso, de las siguientes pruebas documentales:

1. De la respuesta emitida por la Fiscal 115 Especializada – Apoyo Despacho 46¹, por medio señalan la imposibilidad de aportar copia digital, íntegra y legible de la investigación que se efectuó para determinar la responsabilidad penal por el homicidio del señor JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES,.
2. Igualmente, la respuesta del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar², en donde remiten las audiencias de pruebas surtidas dentro del medio de Reparación Directa radicado bajo el No 20001-33-33-002-2014-00357-00, promovida por la señora MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO - POLICIA NACIONAL.

Lo anterior, queda a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba dentro de los términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820200007800](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820200007800)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivos #75-76 y 86-88 del expediente electrónico.

² Archivos # 78-84 del expediente electrónico.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf13b9b594ec317ad28232e2b388e4cad0779db371dba47c5e80293a3b4cbc4**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JACINTA CORREA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00117-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 05 de octubre de 2022¹, en contra de la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de las actuaciones surtidas por esa Fiscalía en razón a la denuncia interpuesta ante esa autoridad por razón del accidente en que resultó lesionada la señora JACINTA CORREA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 22.154.651 de Turbo (Antioquia), el día 20 de diciembre de 2018.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 07 de octubre del año corriente (archivo #77 del expediente electrónico), el Asistente de la Fiscalía 19 Local, doctor ALEJANDRO ELIAS TAPIA OCHOA, allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra de la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar.

TERCERO: Incorpórese al expediente la documentación aportada, quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Igualmente, incorpórese al expediente la respuesta allegada por el Departamento de Policía Cesar, que se encuentra visible en el archivo #70 del expediente electrónico, quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día

¹ Archivo #76 del expediente electrónico.

siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

CUARTO: De no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico:
[20001333300820200011700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteElectronico/20001333300820200011700)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93593c8e53a1e829040d0928b4f732d2f6b3b1be8bcbf3a0d722151b85086e1**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIELA CARDENAS QUIÑONES Y FERNANDO LOBO CARDENAS.
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00135-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820200013500](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820200013500)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae586ccf1653f83ab29024d42582ec39645d5d2e65acdba457702063cc4da8**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00168-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada NO contestó la presente demanda y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diez (10) de abril de 2023 a las 04:00 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: 20001333300820200016800

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04e2b8ba864e729d72ae3ad5eaf9b168ea73571f1a39c28ddb0e9ff0b9508b**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELAINES MONTESINO RÍOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00172-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh50_IDKBABAkcyUGneimK0B-XsyH4hPLcIPpaeW9SolcA?e=5Vt2R1

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2dc26efa93e9a80a3b34dab5afbd8655e509a4c92b68d8a8ee5139ca7e680**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NORIS CAROLINA ARCINIEGAS ORTEGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00178-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQqXLX_58FMiVt0av3TE8YBR2r1iCnfgszfG-6Wlh2Heg?e=bMxvCb

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c3edab7a2c4817645ed1c471b27052dc70659b1d76c017366e5d048abe0f4**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLADYS GONGORA MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00180-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EG-3rvY36IMv5oNIc0EHS8Bj1jihHkLHjPJfRsvEe4quA?e=HbiNOt

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #09 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3993703d3be9b9635d4f7bac5e63563a3a28e3b3d69019274c84dca35c5613f**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIDYS MARINA CASTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00181-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mLy8YldhWhLqYi-CcYf4j8BqjCmmWyrMNBimFVjkMEeMQ?e=ERxJU8

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bf2ac4516ac8814fa9a227cf695a9a97e6d2b141cdeb15a2a35fd17498e8**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00184-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjA4fcxgBiNOh55lsYT1cgQBNKNyx6NecIK7W0o2c-EAqQ?e=KdYywT

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa50128a53772d167f30310e6dd8a9ee94785ced4c51c48b0c169c1736266915**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMÉRICA FLORINDA ZAMBRANO DEL PORTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00189-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzcyMGszAllvmWCbsFYe64B_Xja3cOS4UuUOfYfioyBA?e=eiw3Jf

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #09 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb481f44fe182d8f26ca0889526f19ce93b1235a9d1edaf4bd9e7a420a4a7e**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FERNÁNDEZ TORO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00200-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqzIWTS3QhGuABjRfoNyjoBdtGoYj-4A8BJjeen23xhUQ?e=6xkyQq

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #11 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90676af131fb64b01f4f7d3159aacd1e006c1c83681376810aae43d72855794**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOSNEL SANTIAGO MUÑOZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00204-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EFUx1_zdNRImod9fqXxGtABbzHWI9EwmYBCuonifVB6zg?e=ffuPyl

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8ca71af9d439c2214ec17a2bedc467805e34012a56f699f9ee702c2d163e8**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00217-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqiEN3v1YdlFoeyUsK-ByucBAfK8Oy0IESjeLlzEOhYnFQ?e=5UbRt3

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93693d14b296bc70bf18b12fe25e416c7700034b853f9544da811e7bf09962dc**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESPABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA ANGÉLICA PEDROZA FLÓREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00218-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de febrero de 2022², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E104ZN-SwJJGqVjlqrrg-u8B4NGDcOBF7i8-VW9Be89ukA?e=yp4b8Q

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta02 - Archivo #08 del expediente electrónico

² Carpeta01 - Archivo #32 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb17f59aa72e6dda1408b7e06eec5e032c25e1f69366686c0ac4eb370722237**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ CAMPO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00219-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esb0PnWzAbJJp7O33OLIRWk8vbiA85MV4vk2hz619ehjw?e=sqaf6S

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78cc7ac16d886db8d6cfdb9e446bac0e76877160e97727737582ea48b1116ac**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAIRA ALVARADO BAUTISTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00220-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de julio de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjJXN0finlFpi0S28zHAUYB_NdqLFaeEUUoPJPJbq9Lxg?e=ZWsUOV

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4782f786dd1e5a8ae57f3a14f6496276b957d12d9e043d438da7e9857be3289**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00252-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNw6MjgX7ZDvOouYuzD984BUzHbxYonhq6eN-5t9PfGgA?e=etxllle

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #10 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc774edb9941e18c651e8d7a8b55b20c26226ae59509f1ceaf7eba6b626de75**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00253-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 8 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoA_rOIY9JFh-T-j1l-asEBkGejhAwiVNQggZ9rRE_lfg?e=O7MUsb

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892b4a272562f26b459fef446429ca07487d808fe9f051ef75971dc38e80f2c**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LESBIA MARÍA MONTERO DITTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00258-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmdF_QpbB-JCvIclCZ_njaQBrs2N-bHjUYUwidyvCdVtg?e=XbQqSH

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

¹ Archivo #12 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017f3b8fc0a3b96d51b54be61ae71ac9a6b46e83bf935b75189a1ece10feb2e**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NATIVIDAD DEL ROSARIO DOMINGUEZ CABALLERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00282-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA4m51UKadLgBdtO_BIOEABTqWEfDu0LKWZ2jn42IL4og?e=Rs1jgl

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 1 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹02SegundaInstancia - archivo #11 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d864a201731ac7b8fba7b20d9552601f65f87803e517388586cb2dbaa6527c2**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00139-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En consecuencia,

Primero: Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Nacional De Vías – INVÍAS –, al Director de la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI–, al Gobernador Departamento Del Cesar, al Alcalde Municipio De La Paz (Cesar), al Representante legal del Consorcio Espacio Público La Paz 2017, al Representante Legal de la Empresa Infraestructura y Consultoría S.A.S., al señor Oscar Alberto López Núñez, al Señor Alberto José Daza Lemus y al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio

¹ Archivo #13 del expediente electrónico

Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como apoderado judicial de LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS, OLGA YOHANA ARREDONDO CONTRERAS, MAYRA ALEJANDRA ARREDONDO YANETH, CARLOS AUGUSTO ARZUAGA NORIEGA, LIBARDO ENRIQUE ARREDONDO OÑATE, SHIRLY JULIETH ARREDONDO OÑATE, SAMMY YISSEL ARREDONDO OÑATE, SEBASTIAN MARTINEZ ARREDONDO, ANGELY VANESSA ARREDONDO MARTINEZ, MARIA EUGENIA ARREDONDO GOMEZ, LUIS ALEJANDRO OSPINA ARREDONDO, DANA ZOE OSPINA ARREDONDO, WENDY LORAIN ARREDONDO BAQUERO, ANDREA CAMILA ARREDONDO TORRES, MARIA ANGEL ARREDONDO BAQUERO, ROBERTO CARLOS ARREDONDO GOMEZ, VALENTINA SARITH ARREDONDO ARAUJO, DIMARIA ARREDONDO ZAPATA, JORGE LUIS GUERRA NORIEGA, MAGALIS MARIA GOMEZ ARREDONDO, AURA ROSA NORIEGA TORRES, ROBERTO CARLOS ARREDONDO ARAUJO, JOSE FELICIANO ARZUAGA NORIEGA, JOSE HERNANDO GOMEZ ARGOTE, ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA, MAIRELIS DEL SOCORRO GOMEZ NORIEGA, DENIS GREGORIA GOMEZ NORIEGA, ADIEL ENRIQUE GOMEZ NORIEGA, LIBARDO ALBERTO ARREDONDO GOMEZ, LUIS HENRRY ARREDONDO HERNANDEZ, ALBERTO LUIS ARREDONDO TORRES, MARIA PATRICIA ARREDONDO TORRES, MISAEL ARZUAGA NORIEGA y OLIVER JOSE ARZUAGA NORIEGA, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 25-105 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:
[20001333300820210013900](https://www.cjsw.gov.co/portal/seguridad-judicial/consultas/consultas-virtuales/consultas-virtuales-01)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48818e2191364d99be7a527702c67c32912e8bf81045f7b6550631af07d5fa2**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS DARIO MORÓN CUELLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00252-00.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de abril de 2023 a las 08:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, para que remita con destino a este expediente copia digitalizada de los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia de LA DENUNCIA presentada por la señora la Jackeline Marlyory González Padilla, delegada de la presidencia de la república ante el Consejo Superior Universitario de La Universidad Popular del Cesar, junto con la evidencia de la fecha y hora en la que fue recibida por esa dependencia.

- Acta de entrevista practicada a las personas sancionadas mediante la resolución No.023673 del 21 de diciembre de 2020.
Igualmente, ofíciase a la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar para que remita con destino a este expediente copia digitalizada de los siguientes documentos:
- Convocatoria a la sesión del Consejo Superior Universitario a la sesión de fecha 19 de noviembre de 2020.
- Acta de la Sesión de fecha 19 de noviembre de 2020 del Consejo Superior Universitario.
- Acta de la Sesión de fecha 3 de noviembre de 2020 del Consejo Superior Universitario.
- Copia del concepto jurídico 2020-IE-023977 de fecha 19 de junio de 2020 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
- Correo electrónico el día 14 de octubre el consejero Carlos Morón Cuello mediante el cual requiere a la presidenta del Consejo Superior para que convoque a una sesión extraordinaria con el fin de atender asuntos relacionados con las elecciones estamentarias.
- Petición de fecha 16 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- Solicitud de revocatoria de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- Petición de fecha 8 de noviembre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- Petición de fecha 12 de noviembre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- Solicitud de Revocatoria Directa de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Rober Romero Ramírez.
- Insistencia solicitud de revocatoria directa suscrita por Rober Romero Ramírez de fecha 2 de noviembre de 2020.
- Comunicación de fecha 21 de octubre de 2020 suscrito por el presidente de ASPU, en donde solicita el aplazamiento de las elecciones.
- Oficio de fecha 23 de octubre de 2020 suscrita por el presidente del Tribunal de Garantías Electorales.
- Petición de fecha 26 de octubre de 2020 enviada por la Asociación de Estudiantes Universitarios, suscrita por los estudiantes Himer Alexander Torres Martínez y otros.
- Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el señor Aristóbulo Cortés Flórez aspirante por los egresados al Consejo Superior Universitario y otras personas.

- Oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 suscrita por el presidente del Tribunal de Garantías Electorales.
- Petición de fecha 28 de octubre de 2020 suscrita por docentes de la UPC•Petición de revocatoria de acuerdos del TGE suscrita por varios docentes de fecha 29 de octubre de 2020.
- Recurso de Apelación y en subsidio Apelación contra el Acuerdo 012 de 2020 emanado del TGE suscrito por el exdecano de la facultad de derecho, José Vicente Rincones de fecha 16 de noviembre de 2020, aspirante al Consejo Académico por los docentes.
- Recurso de Queja contra el Acuerdo 014 de 2020 emanado del TGE suscrito por el señor José Vicente Rincones de fecha 16 de noviembre de 2020.
- Mediante correo electrónico enviado por el doctor ROBER ROMERO RAMÍREZ el día 18 de noviembre de 2020, mediante el cual reitera la petición dirigida a la señora presidenta el día 12 de noviembre de 2020, con el fin de resuelva la SOLICITUDDE REVOCATORIA DIRECTA Y LA INSISTENCIA A LA MISMA, presentadas el 20 de octubre y 2 de noviembre respectivamente, antes del 20 de noviembre del presente año.
- Oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, presentado por el profesor y exdecano de la facultad de Derecho JOSE VICENTE RINCONES SÚÁREZ.
- Oficio número PRC No. 6498, de fecha 4 de noviembre de 2020, emanado de la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio número lcc. PRC No. 4234de fecha 19 de noviembre, emanado de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual notifica al Consejo Superior Universitario, Actuación Preventiva,
- Oficio número lcc. PRC No. 4235 de fecha 19 de noviembre, emanado de la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio lcc. PRC No. 4236de fecha 19 noviembre de 2020 emanado de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso E-2020-607843 P-2020-1654865.

Termino máximo para responder veinte (20) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder obrante en los archivos #16 y 18 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b451b5994e23bc24aaa8b40fc74c18f31231c808b11db6eec2b1e913f2805a35**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS DARIO MORÓN CUELLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00252-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante,¹ respecto de la Resolución No.023673 del 21 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 003606 del 5 de marzo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. -

Aduce la apoderada de los demandantes que la medida de suspensión solicitada, deviene de la falsa motivación, de la violación al debido proceso y de la desviación del poder

Finalmente, arguye que los actos administrativos generaron perjuicios no solo en los contratos de prestación de servicios profesionales, si no por las publicaciones y comentarios que sobre la sanción impuesta se hicieron a través de los diferentes medios de comunicación y redes sociales

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Dentro del traslado de la solicitud, la parte demandada señaló que dentro del acápite de la medida cautelar NO se relacionan con suficiencia, motivos que den lugar a considerar que de no otorgarse las medidas provisionales los efectos de la sentencia serian nugatorios, es más, sobre ese punto en particular no se efectuó ningún tipo de pronunciamiento dentro del escrito. (archivo “#15” del expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES. -

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “*petición de parte debidamente sustentada*”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o

¹ Folios 39-41 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

3.1 Caso Concreto. -

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenidos en la Resolución No.023673 del 21 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 003606 del 5 de marzo de 2021, mediante los cuales se impone una multa en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1740 de 2014 y se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 023673 de fecha 21 de diciembre de 2020, respectivamente.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”. En este sentido,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Así las cosas, se advierte que la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda, y en la afectación que le genera a los demandantes los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.023673 del 21 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 003606 del 5 de marzo de 2021, esto es, la imposición de la multa, ya que dicha actuación afectaría su derecho al mínimo vital y su buen nombre.

En efecto, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada como vulnerada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición de los actos acusados se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora y si dichos actos fueron expedidos con vulneración del debido proceso y derecho defensa que se alega en la demanda.

Es así, que para acceder a la medida cautelar solicitada, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las etapas que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, agotó dentro del proceso administrativo que se adelantó, la cual concluyó con la imposición de una sanción a los demandantes, lo anterior en aras de precisar si dicha actuación administrativa se ajustó a los parámetros constitucionales y legales. De conformidad con lo anterior, es menester realizar un estudio coordinado y armónico del expediente administrativo y deben valorarse en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si en el proceso y/o actuación administrativa se presentaron irregularidades de tal entidad que el derecho al debido proceso de la parte demandante se vio afectado, o si se le condenó sin contar con el soporte probatorio suficiente, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, no se aprecia prueba sumaria alguna que acredite efectivamente la existencia del perjuicio aludido con ocasión a la expedición del acto administrativo cuya suspensión de sus efectos se solicita, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f93ed82690ec88d0c046b818fde925ceb2dcbacb3d6a7869506ef068bd1eb**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADAMIS RAFAEL GUERRA BERMUDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00317-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO “*contra el acto administrativo sin número de fecha 10 de junio de 2021, pero notificado al suscrito el día 11 de junio de 2021, emanado del despacho del jefe de la oficina asesora de asuntos jurídicos del Departamento del Cesar*”; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”01” folio 01 del expediente electrónico) no se indicó contra que acto administrativo se va a adelantar la demanda. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Pricipal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivo #08 del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c676b4d47a77218778d5b85b79058d2bc37b1f9694ef779a830e0d3801db3a**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA CECILIA ARGOTE RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00327-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se resolvió no aceptar la competencia y se dispuso devolver el proceso para ser tramitado por este despacho. En consecuencia:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora ANA CECILIA ARGOTE RODRÍGUEZ del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #02-03 del expediente electrónico.

Sexto: Respecto de la sustitución al poder presentada por la parte demandante², a favor del Dr. OSWALD GUILLERMO LLERENA VERA, el despacho se abstendrá de

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

² Archivo #18-19 del expediente electrónico.

reconocerle personería adjetiva, dado que dicha solicitud, NO reúne los requisitos de la normatividad vigente, estos es, la autenticidad o presentación personal del poder (artículo 74 del CGP), o el intercambio o trazabilidad de correos electrónicos, donde el apoderado principal sustituya el poder al profesional del derecho (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1da991dc968693316780b4112a344b6a965fcd0840d969515fd23a003fe5**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00048-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021².

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

² “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca51cc2a9b60ff1de95651b25052c7ae9493456a7f560db5b590de4f3c7a19**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DALILA CASTRILLO MEJIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00090-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”01DemandaAnexos” folio 50-51 del expediente electrónico) se indicó que se confería para demandar un acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a una petición presentada el 29 de julio de 2021. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivo #08 del expediente electrónico

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80cf14f24ca2d07b9163312a78821c8483f43d4386f281c793de929bdd2e1ef**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00159-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que, por Secretaría del Despacho, se oficie a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015900/01Principal/01Principal?csf=1&web=1&e=l6TUyH

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d534269fe4209a7dc174803822328aa0a2df25b43b8db6c8102a978ec249194**

Documento generado en 30/11/2022 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00160-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que, por Secretaría del Despacho, se oficie a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016000/01Principal?csf=1&web=1&e=apRqNz

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c3ae1c241bed23a2c50aa07e3b54d96683a54b7ba0a285c99b4d4e65d8c4a**

Documento generado en 30/11/2022 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00184-00

Córrase traslado de la adición y/o complemento de la solicitud de medida cautelar, presentada por el demandante mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2022 (archivo #”19-20” del expediente electrónico) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha 02 de noviembre de 2022.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee6e51da990146bbd7e219f06b59aad2bd89310fa881f39efd25139e1d26ed**

Documento generado en 30/11/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NEOVISS ESTHER MEJIA JIMENEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00413-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora NEOVISS ESTHER MEJIA JIMENEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora NEOVISS ESTHER MEJIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.532.820.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora NEOVISS ESTHER MEJIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.532.820, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Se precisa que el término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora NEOVISS ESTHER MEJIA JIMENEZ ROMERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF “#02Demanda” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvY6sfnM7NNMhdLff2xyDVUBGZyXqjIDFQNM-YeswGdUAQ?e=uMkfYi

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ca840a40be1c6e50b907f80c5d48e7a53cfb7b7d27fe415a0b69046e1b138**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PALMINA MARIA FRAGOZO ROMERO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00414-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor PALMINA MARIA FRAGOZO ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor PALMINA MARIA FRAGOZO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.045.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor PALMINA MARIA FRAGOZO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.045, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Se precisa que el término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora PALMINA MARIA FRAGOZO ROMERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF "#02Demanda" del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRbut2-C1hHlmh4svsSmucBJ7MLNtHjKvqNEvu6S6UoZw?e=8BgcZP

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529101844a103b92a3accf15efd9c3d95f92a338517e2700e3a99a2d91e59cf**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO PEREZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00415-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROBERTO ANTONIO PEREZ DE LA HOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

a) Certificado del tiempo de servicios del señor ROBERTO ANTONIO PEREZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.590.996.

b) Certificados salariales y prestacionales del señor ROBERTO ANTONIO PEREZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.590.996, correspondiente a

los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.

c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Se precisa que el término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor ROBERTO ANTONIO PEREZ DE LA HOZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF "#02Demanda" del expediente electrónico.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrdwJwZRjNHIVRWOIRvtoEBYnY5iu6xSsWSSSwBCJJgcw?e=Oa1VKa

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ca75865f2634158164f18bf9f09576a545aa925cdb8a594f73c7b4a3788a1**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INDRA LINDA IBAÑEZ ACOSTA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00422-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora INDRA LINDA IBAÑEZ ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora INDRA LINDA IBAÑEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.763.215.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora INDRA LINDA IBAÑEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.763.215, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril)

y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora INDRA LINDA IBAÑEZ ACOSTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF "#02Demanda" del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emv4yc_KU8hJrQiDDa4ebFcBrA2tfSc5k9P0mJw31nP09A?e=HY6lur

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3267444193821435679a96fe387cefb752367e49184dd9d2be3bf2eaea0c14a

Documento generado en 30/11/2022 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO QUIROZ MANJARRES.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00423-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOAQUIN ANTONIO QUIROZ MANJARRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor JOAQUIN ANTONIO QUIROZ MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.021.841.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor JOAQUIN ANTONIO QUIROZ MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.021.841, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril)

y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor JOAQUIN ANTONIO QUIROZ MANJARRES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF "#02Demanda" del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKWzhF4Fb1DijRfX0BCvDIBE5K4fyNsWI0pS8opSv1sFA?e=P9EGow

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74ab9788bd5f672a29ce8ff7fdcbff7863055e80b8ab361ee96968e1e5e538**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE MARIA MORENO PEDRAZA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00424-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSE MARIA MORENO PEDRAZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor JOSE MARIA MORENO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.026.426.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor JOSE MARIA MORENO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.026.426, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril)

y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor JOSE MARIA MORENO PEDRAZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF "#02Demanda" del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqg5UNmJD8tll9bddbS7jBgBAj10ZYDmaU4GsCkl-0TKw?e=6WgQOU

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d009c8abd32a6ed3d31068172a98d1b8935ee2a59f27e64d3981645fb616380

Documento generado en 30/11/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00425-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.008.670.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.008.670, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.

- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF “#02Demanda” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgSiQVZKR_tAhTmf9OZoj9MBbUips8zeUHPC9tqhUTo1FQ?e=9MKnd0

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c5a38bcb113e10f5fe5ecb0711d5e33f8f0725cbc954056ae001576c60122**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>